

**P. 125.962 - “María, Luis Nicolás
s/ Recurso de queja en
causa N° 62.351 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I”**

///Plata, 12 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 125.962, caratulada: “María, Luis Nicolás s/ Recurso de queja en causa N° 62.351 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal de esta provincia, merced al decisorio dictado el 17 de junio de 2015, declaró inadmisble el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Luis Nicolás María contra el pronunciamiento por el cual dicha Sala hizo lugar parcialmente al recurso homónimo deducido y casó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 del departamento judicial Azul que había condenado al nombrado a la pena de dieciocho años de prisión e inhabilitación por cuatro años para concurrir al tipo de espectáculos que motivaron la condena (partidos de fútbol) y perpetua para concurrir al estadio de Racing Club de Olavarría, accesorias legales y costas. En consecuencia, previo obliterar agravantes mensuradas por el tribunal de origen –referidas a la corta edad de la víctima y a la naturaleza agresiva de la conducta reprochada a María- redujo la pena impuesta, condenándolo, en definitiva, a la pena de dieciséis años de prisión, inhabilitación por cuatro años para concurrir al tipo de espectáculos que motivaron la condena y perpetua para concurrir al estadio de Racing Club de Olavarría, accesorias legales y costas de primera instancia (fs. 66/70).

2. Frente a lo así resuelto, se alzó el señor Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación -doctor José María Hernández- merced al recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, a tenor de lo normado por el art. 486 bis del ritual -según ley 14.647- (fs. 77/83).

Allí expuso que “la carencia de autosuficiencia de la impugnación” desestimada no es tal y que la denegación del recurso intentado constituye un liso y llano apartamiento de la doctrina “Strada”, “Christou”, “Di Mascio” y su prole, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Adujo que contrariando esta doctrina “la decisión que origina esta queja importa una negación de dicha competencia, que priva a [esta] Suprema Corte del rol institucional básico [...] de velar por la supremacía de la Constitución Nacional y el bloque federal todo” (fs. 79) y afirmó luego que “esa negativa es arbitraria” pues se encuentra fundada de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (fs. 79 vta.).

Expresó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal -por vía del recurso extraordinario- en atención a que: a) los agravios postulados en la vía prevista por el art. 494 del C.P.P. son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación dictó una sentencia arbitraria en relación al monto de la pena e incumplió el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, derecho cuya interpretación en su debida extensión fue puesta en juego; b) las cuestiones federales se vinculan de manera directa con la solución del caso; c) las mismas fueron oportunamente planteadas; y e) el gravamen que la decisión origina es actual (fs. 79 vta./80).

Afirmó, básicamente, que se ha negado de manera arbitraria la concurrencia de los requisitos que determinan la inaplicación del límite que en razón de la materia impone el art. 494 del C.P.P., que ha de ser “inaplicado o declarado inconstitucional” a fin de tutelar el derecho de rango supremo al doble conforme -arts. 18, 33 y 75 inc. 22 CN, 8.2.h. CADH y 14.5 del PIDCP. (fs. cit.).

De seguido sostuvo que el órgano intermedio “no sólo aplicó al caso dichas limitaciones de fuente local, sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina ‘Di Mascio’ para declararlos inaplicables, formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables” al caso (fs. 80 vta./81).

Indicó que el Tribunal revisor defendió su propia interpretación

restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresando impropia mente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, actitud que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del CPP (fs. 81).

En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y alegó que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye pues esa labor resulta reservada al Tribunal superior (fs. cit. y vta.).

Señaló que el remedio local no sólo portaba la fundamentación mínima requerida sino que también demostraba directamente su procedencia (fs. 82).

Por último, explicó que también incurrió en fórmulas genéricas y abstractas al desestimar la aplicación de los precedentes invocados en el recurso local (fs. 82 y vta.).

Por lo expuesto solicitó se declare procedente la presente queja y se declare la admisibilidad del remedio extraordinario que ha sido erróneamente denegado (fs. 83).

3. El Tribunal de Casación, luego de observar que en el caso la pena impuesta “es de aquellas a las que hace referencia el art. 494 del ritual” afirmó que el recurso intentado “adolece de la concreta y debida fundamentación para bastarse a sí mismo, a efectos de desacreditar los argumentos que fueran expuestos en la sentencia cuestionada que impusiera la condena finalmente estipulada” (fs. 67).

De seguido agregó que no se encontraba “explicado de qué manera los precedentes de la Corte Suprema que han sido citados en el recurso tendrían incidencia en el caso particular [...] limitándose -únicamente- a transcribir partes de los mismos sin siquiera explicitar cuales serían las cuestiones que se han inobservado en relación al contenido de las citas jurisprudenciales escogidas” (fs. cit. vta.).

En su apoyo, trajo a colación pronunciamientos de esta Suprema Corte relativos a la suficiencia y carga técnicas que deben tener los planteos de índole federal (arbitrariedad) a los fines de su abordaje como superior tribunal de la causa en los términos de los fallos “Strada”, “Christou” y “Di Mascio” de la C.S.J.N., estimando que aquéllos resultaban aplicables al sub lite (v. fs. 67 vta./69).

4. La queja formalizada es improcedente.

Como se aprecia de los párrafos anteriores, el señor Defensor no se hace cargo de los fundamentos sobre los que la Casación basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido.

Las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el a quo, en tanto se limita a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal, que guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio, sin tener en consideración la respuesta brindada en el resolutorio aquí en crisis.

Para más centra su discordancia en la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

Resta señalar que la denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del C.P.P. tampoco es de recibo.

Ello, en tanto el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfe. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. -según ley 14.647-; P. 125.455, resol. del 13/V/2015; P. 125.523, resol. del 20/V/2015, P. 125.506, resol. del 3/VI/2015, P. 125.630, resol. del 17/VI/2015, P. 125.577, resol. del 17/VI/2015, P. 126.793, resol. del 15/VI/2016; P. 126.939, resol. del 28/IX/2016).

V. Por todo lo expuesto, la presentación directa se deveda inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal Intermedio (cfe. arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Luis Nicolás María (art. 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario